

Señor/a Juez/a:

María Celeste Fierro, DNI 31.404.657, con domicilio en la calle Perú 439, CABA, y Ana Haydée Ventura, DNI 5.952.563, con domicilio en el pasaje Valencia 2029, Dto. 1, CABA, conjuntamente con nuestro letrado patrocinante, Dr. Andrés Jara, abogado T° 136 F° 481 CPACF, constituyendo domicilio electrónico 20-35131170-4, monotributista CUIT 20-35131170-4, mail norman.andres.jara@gmail.com, a VS nos presentamos y decimos:

I - LEGITIMACIÓN DE LAS PETICIONANTES

En virtud de la normativa vigente y en nuestra condición de ciudadanas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a su vez dirigente del MST en el FIT Unidad la primera y referente de la agrupación Jubiladxs de Izquierda la segunda, se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

II - OBJETO

Que nos presentamos en tiempo y forma legal a interponer Acción de Amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, artículo 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley 16.986 contra el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que VS ordene el cumplimiento e inmediata acción de la Ley 5.420 de Prevención y Protección Integral contra el Abuso y Maltrato de los Adultos Mayores y se cumpla estrictamente con el protocolo vigente para la vacunación contra el COVID-19.

III - HECHOS

El 9 de marzo de 2021 se realizó el plan de vacunación contra el Covid-19 en el Estadio Luna Park, sito en calle Avenida Eduardo Madero 470, CABA, para los adultos mayores de 80 años domiciliados en la Ciudad.

De lo mencionado, resultó de público conocimiento la total y escandalosa falta de organización, exposición y vulnerabilidad de los derechos de las personas de tercera edad que fueron a aplicarse su primera dosis de la vacuna anti-COVID, por responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que encabeza Horacio Rodríguez Larreta.

Cabe destacar que las personas de tercera edad resultan ser las más vulnerables, junto con el personal de salud, al virus que desató la pandemia en curso a nivel mundial.

De esta forma, con ese operativo improvisado y caótico, que se suma a la demora oficial en el otorgamiento de turnos de manera virtual, se han visto totalmente dañados los derechos a la salud y al trato digno, dado que se encontraron personas esperando durante largas horas, aglomeradas, otras sentadas en el piso, expuestas a altas temperaturas, que debieron ser atendidas por su malestar psicofísico.

Todo ello, asimismo, sin respetar el protocolo establecido por la OMS en cuanto a distanciamiento social, medidas que debieron ser previstas con anticipación por las autoridades competentes al momento de otorgar los turnos y posteriormente de realizar la vacunación.

Se desprende así un accionar que encuadra en lo establecido en la Ley 5.420, que en su artículo 3 manifiesta que *“se entiende por abuso o maltrato a los Adultos Mayores a toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea esta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos”* y en su art. 4 señala que *“este tipo de conductas pueden ser cometidas tanto por el grupo familiar, conforme a la Ley 1.265, como por cuidadores, allegados, convivientes o no, que no posean grado de parentesco alguno o por instituciones, tanto del ámbito público como privado”*.

Además, en su artículo número 5 inc. f afirma el tipo específico de maltrato a los adultos mayores ejercido por parte de las autoridades *“Institucional y/o Estructural: Se*

entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos del adulto mayor”.

Es por todo lo antes mencionado que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra activamente lesionando los derechos constitucionales a la vida y a la integridad física. Como así también lo establecido en el Pacto de San José de Costa Rica en cuanto a que se respete la integridad física, psíquica y moral de las personas ni que sean sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

IV - DERECHOS VULNERADOS

El derecho a la salud, el derecho a la vida, el derecho a un trato digno.

Según los organismos especializados en materia de salud, se entiende por salud *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”* (Organización Panamericana de la Salud: Constitución de la OMS. En documentos básicos, Documento oficial N° 240, Washington, 1991, p. 23).

Paralelamente, la salud ha sido reconocida -en el ámbito nacional e internacional- como un derecho humano, inherente a la dignidad humana, de forma tal que el bienestar físico, mental y social que pueda alcanzar al ser humano constituye un derecho que el Estado debe garantizar.

V - APLICACIÓN DIRECTA DE NORMAS

La normativa que previene el abuso y maltrato a los adultos mayores: Ley N° 5420 de la CABA “LEY DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA ABUSO Y MALTRATO A LOS ADULTOS MAYORES”:

Artículo 2°.- *“A los efectos de la presente Ley se entiende por Adulto Mayor a toda persona mayor de sesenta (60) años”.*

Artículo 3°.- *“Se entiende por abuso o maltrato a los Adultos Mayores a toda acción u omisión que provoque un daño a los mismos, sea esta intencional o consecuencia de un obrar negligente y que atente contra su bienestar general, vulnerando derechos”.*

Artículo 4°.- *“Este tipo de conductas pueden ser cometidas tanto por el grupo familiar, Conforme a la Ley 1265, como por cuidadores, allegados, convivientes o no, que no posean grado de parentesco alguno o por instituciones, tanto del ámbito público como privado”.*

Artículo 5°.- *“Quedan especialmente comprendidos en la definición precedente, los siguientes tipos de abuso o maltrato:*

Físico: Implica una acción u omisión que cause como consecuencia un daño o lesión en el cuerpo, sea visible o no.

Psicológico: se incluyen agresión verbal, uso de amenazas, abuso emocional, obligar a presenciar el maltrato infligido a otras personas, provocar malestar psicológico, así como cualquier otro acto de intimidación y humillación cometido sobre una persona mayor. También se considera maltrato psicológico negar al Adulto Mayor la oportunidad de participar en la toma de decisiones que conciernen a su vida.

Sexual: Implica cualquier contacto de carácter sexual para el cual la persona no haya dado su consentimiento, bien porque el mismo haya sido forzado o porque no sea capaz de darlo o porque tenga lugar mediante engaños.

Económico/Patrimonial: Implica el robo, el uso ilegal o inapropiado de las propiedades, bienes o recursos de un Adulto Mayor, y/o obligarle a cambiar disposiciones testamentarias, que den por resultado un perjuicio para el Adulto Mayor y un beneficio para otra persona.

Ambiental: Destrucción de objetos personales, dañar y/o matar animales domésticos, esconder pertenencias de la víctima.

Institucional y/o Estructural: Se entiende por maltrato institucional a cualquier legislación, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos o instituciones públicas o privadas, o bien derivada de la

actuación individual de las personas que allí se desempeñan, que comporte abuso, negligencia, detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico, o que viole los derechos básicos del adulto mayor.

Simbólico/Discriminación: Consiste en la presencia de estereotipos y actitudes negativas y/o trato desigual a un Adulto Mayor en función de su edad.

Abandono: tiene lugar no solo en los supuestos contemplados por la legislación penal, tipificados en el delito de Abandono de Persona, sino que también abarca situaciones derivadas de Negligencia, consistente en la dejadez, intencional (activo) o no intencional (pasivo) de las obligaciones sobre la aportación de elementos básicos y esenciales para la vida de la persona cuidada.

Hostigamiento: Consiste en el acoso al que se somete a un Adulto Mayor mediante acciones o ataques leves pero continuados, causándole inquietud y agobio con la intención de molestarla o presionarla”

Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

Artículo 4. Derecho a la vida: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción”.*

Artículo 5. Derecho a la integridad personal: *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

VI - COMPETENCIA

Atento a que el demandado es el Ministerio de Desarrollo Social del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quien efectúa el acto lesivo, VS es competente para entender en la presente acción de amparo.

VII – PRUEBAS

1. Se adjuntan los DNI de la parte actora.

1. Agencia Télam: <https://www.telam.com.ar/notas/202103/546829-vacuna-luna-park-colas-mayores.html>

2. TV Pública: <https://www.tvpublica.com.ar/post/demoras-y-desorganizacion-para-vacunarse-en-el-luna-park> y <https://www.tvpublica.com.ar/post/vacunacion-a-adultos-mayores-caos-demoras-y-largas-filas-bajo-el-sol>

3. C5N: <https://www.facebook.com/C5N.Noticias/videos/350590722842813>

4. <https://notife.com/781395-desmayos-en-el-primer-dia-de-vacunacion-en-el-luna-park-videos/>

5. <https://twitter.com/olquinserg/status/1369291859500077056?s=20>

6. <https://twitter.com/MDSuarez/status/1369294199405821957>

7. <https://twitter.com/FabianWaldman/status/1369263519791714304?s=20>

8. https://m.facebook.com/watch/?v=1350618601966857&_rdr

VIII - TASA DE JUSTICIA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 inc. b de la Ley 23.898, la acción de amparo está exenta del pago de tasa judicial.

IX - PETITORIO

Por las razones expuestas, solicitamos a VS:

1. Se nos tenga por parte y por constituido el domicilio procesal.
2. Se corra traslado de la demanda.
3. Se agregue prueba documental ofrecida.
4. Se haga lugar a la acción presentada y el efectivo cumplimiento de la Ley 5.420.

Proveer de conformidad

Será Justicia